

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR.
SOLICITADOS: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOMON ZARZUR, MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MIGUEL DACCACH ZARZUR.
RADICACION: 760013103001-2021-00288-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 887.
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procedió a allegar memorial vía e-mail, contentivo de escrito de subsanación de la demanda, el cual se presentó dentro del término legalmente concedido para ello en el auto que antecede, amen que allegó prueba de haber remitido a la pasiva, copia de la presente solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos.

Así las cosas y como quiera que en esta oportunidad la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir la solicitud de prueba extraprocesal consistente en la realización de un dictamen pericial sobre un avalúo comercial de bien inmueble.

2).- De esta solicitud notifíquese a la parte solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3).- A efectos de nombrar perito que emita la experticia solicitada, y en consideración a que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia de peritos evaluadores vigente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se ordena oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali a fin de que designe, dentro de su lista de auxiliares, a un perito evaluador a fin de actúe dentro del presente trámite y que rinda la experticia solicitada. Una vez hecha la anterior designación, y ocurra la aceptación en el término señalado en el art. 49-2 ibídem, se fija un plazo de 10 días para que emita su dictamen, el cual, deberá contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP. De igual forma, se aclara que la designación del auxiliar de la justicia, deberá comunicarse al correo institucional de este juzgado y de igual forma la aceptación y solicitud del expediente contentivo de la solicitud, deberá hacerse por este mismo medio.

4). Advertir a las partes, que deberán prestar la colaboración debida a fin de que el perito designado pueda desempeñar su encargo y/o abstenerse de obstaculizar o impedir su realización, so pena de hacerse acreedores a las sanciones dispuestas en el artículo 233 del CGP; adicionalmente, los costos que genere la práctica de la prueba correrán por cuenta del solicitante de esta (art. 363 CGP).

5). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 15 DE DICIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No 213
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario